

**LAS CORTES DE CADIZ Y LA CONSTITUCION  
DE 1812.  
UN APORTE AMERICANO**

*Jorge Mario García Laguardia*

## I. EL TEXTO

Todavía durante el régimen colonial, un antecedente de gran importancia para nuestro derecho constitucional es la Constitución de Cádiz, que se promulgó en el año 1812 en esa ciudad española, y que estuvo vigente varios años en varios países latinoamericanos antes y después de la independencia, y con base en la cual, se produjeron nuestras primeras experiencias electorales.

Su elaboración debe vincularse estrechamente a los sucesos españoles de 1808 y a la invasión napoleónica. La opinión general española, estuvo contra Napoleón, y al encontrarse el país sin guía ni dirección, acéfalo el trono, se organizó popular y localmente contra los franceses, y surgieron juntas locales y provinciales, algunas más importantes, como la de Sevilla, que se autodenominó Suprema de España e Indias, y todas ellas, finalmente, se refundieron en la Junta Central.

Esta decidió dar participación americana en su seno, y así se realizaron las primeras elecciones “populares” de

nuestra historia. El sistema mixto, complicado y casi fraudulento que estableció el decreto —fuente y origen de nuestro derecho electoral— parece haber influido en las aberraciones posteriores que con esta hermosa práctica se han cometido.<sup>1</sup>

Superadas diferencias, se convocó a Cortes por la Regencia —órgano centralizado de cinco miembros que había sustituido a la Junta Central— por decreto de junio de 1810, y en septiembre, finalmente, el cuerpo constituyente se instaló, declarando en su primera disposición que la soberanía residía esencialmente en la Nación. Y más tarde en una frenética actividad legislativa dictó múltiples disposiciones institucionalizando los puntos programáticos del liberalismo: libertad de imprenta, abolición de la Inquisición, supresión del tributo del voto de Santiago, incorporación a la nación de todos los señoríos jurisdiccionales, abolición de los dictados de vasallo y vasallaje, supresión de pruebas de nobleza, abolición de mitas y repartimientos de indios, libertad de industrias, libre comercio. . . Aquella noche, la del 24 de septiembre de la sesión inaugural *aunque casi nadie —aun entre los protagonistas— se diese cuenta, había caído en España el Antiguo Régimen*, afirma el historiador José Luis Comellas.

Una Comisión específica, presentó el *Proyecto de Constitución*, con un importante y amplio *Discurso preli-*

---

1. "Representación del Capitán General González Mollinedo informando al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia fechada primero de enero de 1810, sobre lo practicado y estado de la elección de Diputado a la Junta Central", *Archivo General de Indias*, Audiencia de Guatemala, Legajo 493. Es curioso señalar que con motivo de este evento se produjo la primera campaña política en el país, con propaganda y debate. Las paredes de la capital aparecieron pintadas con leyendas adversando al que saldría finalmente electo, utilizando, hecho también curioso, un pándroma político:

Al derecho y al revés  
No va pavón  
no va Pavón

*minar*, que fue discutido por espacio de ocho meses —de agosto de 1811 a marzo de 1812— y el 19 de este último mes, la Constitución fue promulgada. En tres años y mil ochocientas sesiones, este cuerpo constituyente rompió el andamiaje de la añeja monarquía española. Si en el propio documento, en términos generales se limitaron a plantear la reforma de tipo político, en una fértil emisión de decretos, pusieron el acento en la reforma social y económica. Adopción de la teoría fisiocrática, abandono de la organización estamental y sustitución de la vieja monarquía absoluta basada en el derecho divino de los reyes, son las realizaciones del proceso revolucionario de Cádiz. Y naturalmente, la elaboración de la primera Constitución para España y sus colonias. Las principales decisiones políticas fundamentales adoptadas en el texto son las siguientes:

#### A. *CONSTITUCIONALISMO*

Búsqueda de la limitación de los gobernantes, de los detentadores del poder, a través de instituciones que permitan a los destinatarios del mismo constituirse en sus detentadores supremos. En dos grandes áreas: limitación del poder absoluto de los gobernantes a través de instituciones de gobierno adecuadas y justificación consensual de la obediencia y la autoridad. Que se lograrían por el acuerdo logrado sobre ciertas reglas fijas que regularan el proceso político y distribuyeran el ejercicio del poder.

El constitucionalismo es la primera y posiblemente más importante decisión política atribuible a Cádiz. Se redactó la primera constitución y la más amplia de todas: 384 artículos extensos. Resulta del texto, la intención de sustituir todo el andamiaje político y social; es redactado con una precisión matemática, que en los capítulos del registro electoral se hace evidente; y se enmarca dentro de la corriente de racionalización del poder típica de la época:

se pretendía en un esfuerzo mental muy siglo XVIII, abarcarlo, preverlo todo. Hasta la división esquemática de su articulado en diez títulos se nos presenta como algo totalmente acabado, como la obra de un solo artífice. Y tan seguros estaban los constituyentes de su obra, que concibieron una constitución casi pétrea. En el título X, que se ocupa de su reforma, se prohibió su modificación hasta después de ocho años de entrar en vigor. Tenía pues, un carácter sagrado, sería la panacea que resolvería todos los problemas. Y aunque uno de los diputados planteó su disidencia: *¿Con qué razón quitaremos nosotros a la Nación y a las Cortes venideras un derecho que es incuestionable, el de constituir la Nación española sobre bases nuevas?*, los liberales fueron irreductibles. Martínez de la Rosa, uno de los más jóvenes y radicales, propuso que se condenara a muerte a todo el que propusiera una alteración en la Constitución.

Y en un sentido programático, recogió toda la plataforma liberal en su articulado. La revolución española quedó allí escrita. De ahí en adelante se podría gobernar por "máximas" como decían los autores del Discurso Preliminar. Y por eso la Constitución de Cádiz devino en un mito del constitucionalismo español, en el punto de referencia de todas las posteriores disputas, hasta las más recientes.

## B. REPRESENTACION POLITICA NACIONAL

En la composición de las Cortes del 12, se introdujo la representación nacional moderna, basada en la idea individualista de que no existen grupos intermedios entre la nación y el individuo, y que éste, el **ciudadano**, igual en derechos a todos los demás, es la única base de la organización política. Se oponía a la representación estamental y se engarzaba con la idea de soberanía nacional; los diputados ya no representaban a las circunscripciones por las cuales fue-

ron electos, sujetos a cuadernos de instrucciones, sino representaban abstractamente a la Nación, ese nuevo cuerpo político que significaba la unidad del país, la base sociológica del nuevo régimen.

El diputado a Cortes por la Capitanía General de Guatemala, el canónigo Antonio de Larrazábal, se acogía al nuevo principio. En los **Apuntes Instructivos** que la minoría del ayuntamiento daba al diputado, se decía que *los representantes lo son de la Provincia o Reyno que los elige mientras no forman la sesión, porque desde este momento se han de considerar como que lo son de la Nación en general, y bajo este punto de vista obrarán allí precisamente* y él mismo argumentaba ya en Cortes: *Tal vez se dirá que por lo que toca a la libertad de comercio en general, y ampliación del de Filipinas, he informado en contra del Consulado de Guatemala. No lo niego, es público; más yo, que ni soy apoderado del ayuntamiento ni del Consulado digo y sostengo en público como representante de la Nación lo que en conciencia debo, sin respeto a ninguna corporación...*

El derecho de voto no corresponde a las corporaciones, sino a todos los varones mayores de 25 años, avecindados o residentes en la parroquia correspondiente. Contra la representación estamental, aparece el sufragio individual, por primera vez y casi como un sufragio universal, solamente controlado por un procedimiento recargado de elecciones indirectas, con base en estimaciones de población.

### C. SOBERANIA NACIONAL Y DIVISION DE PODERES

En el primer Decreto de Cortes, aprobado sobre una proposición de Muñoz Torrero —antiguo Rector de Salamanca— y Luján, se establecía que *no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades legislativa, ejecutiva y judi-*

*cial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión y que en las Cortes residía la soberanía nacional.* Así en esa larga sesión del 24 de septiembre, con pocos contradictores —el más importante y lúcido el Obispo de Orense que abandonó como protesta la asamblea— se adoptaron los dos principios básicos del Estado de derecho liberal burgués: la soberanía nacional y la división de poderes; este último adoptado, sin un planteamiento teórico frontal, sino eufemísticamente disfrazado de una doméstica conveniencia de tipo administrativo.<sup>2</sup>

## II. TRADICION Y MODERNISMO

Los autores del Proyecto en el **Discurso Preliminar**, fueron reiterativos al manifestar que toda su labor estaba orientada a un estudio minucioso y de selección de la antigua tradición jurídica española: *Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independenciam de la Nación. a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias; se disculpa que por premura de*

---

2. En emocionantes páginas, recoge el Conde de Toreno la crónica de esta primera sesión del constituyente, en la cual, casi sin escándalo, se dio el salto hacia la edad moderna, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 3 Vols., (París Baudri, librería europea, 1851). Para los trabajos de la asamblea, *Diario de discusiones y actas de las Cortes* (Cádiz: en la imprenta Real, 1811) 23 tomos.

tiempo e impaciencia pública no pudiera presentar en el informe *todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto*; recuerda que en el Fuero Juzgo *la soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código* y afirma que de la vieja legislación española se penetró profundamente en su índole y espíritu *extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición*.<sup>3</sup>

Permanente discusión provocó esta interpretación frente a una influencia francesa; influencia francesa, especialmente de la Constitución de 1791, que aún no termina, y que ha utilizado mucha tinta. La Constitución de Cádiz resolvió conflictos de la sociedad tradicional española en crisis, frente a una nueva estructura igualitaria de tipo individualista y liberal, y sus autores pretendieron y lograron encontrar un hilo conductor entre las nuevas instituciones y una vieja tradición legal de orientaciones democráticas. Se está en presencia de un gran cambio, de una verdadera revolución, del derrumbamiento del antiguo régimen, pero los protagonistas del drama, a pesar de estar conscientes del salto, no quieren desasirse del pasado. A diferencia de los franceses, que incluso establecieron un nuevo calendario para que quedara perfectamente claro que iniciaban una nueva era, los españoles se adentran en ella con paso firme, y esto es lo paradójico, marchando hacia atrás, viendo a sus antepasados.<sup>4</sup>

---

3. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución, el proyecto de ella* (Cádiz: imprenta Tormentaria, 1812) *passim*.

4. Carlos Marx escribía para el *New Daily Tribune* de Londres: "La verdad es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución Francesa y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna... la ansiosa limitación del poder real —el rasgo más combativo de la Constitución de 1812— si bien puede explicarse perfectamente por los frescos e indignantes recuerdos del despreciable despo-

### III. EL PRIMER PROYECTO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO

#### A. LOS DOCUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO

La participación centroamericana en Cádiz dio ocasión a que el fermento ideológico que existía en la Capitánía aflorara. Los documentos que Antonio Larrazábal —probablemente el diputado mejor asesorado— lleva al constituyente, son un ejemplo de seriedad y competencia que nos permiten ubicar las tendencias del pensamiento político de la región y recoger las fuentes ideológicas diversas que están en la base de la futura organización republicana: la ilustración francesa y el liberalismo inglés.

El Ayuntamiento de la capital elabora bajo la dirección de José María Peinado —en 1810— unas **Instrucciones**<sup>5</sup> para su diputado en Cortes, en las cuales el pensamiento político de la ilustración francesa se transparenta con claridad. Se incluía en ellas una **Declaración de Derechos**

---

tismo de Godoy, se deriva en sus orígenes de los antiguos fueros de España. . . pueden señalarse en la Constitución de 1812 inconfundibles síntomas de un compromiso concluido entre las ideas liberales del siglo XVIII y las oscuras tradiciones teocráticas. . . lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares”, *Revolución en España* (Barcelona: Ariel, 1960) pp. 124-125-129. Especialmente interesante resulta analizar los trabajos de Marx sobre la revolución española, iluminados por un enfoque metodológico, usualmente ignorado en los estudios de tendencia marxista. En carta a Engels de 2 de agosto de 1854 le decía: “Mi principal tema de estudio es ahora España. Hasta el momento y básicamente en fuentes españolas, he estudiado las épocas de 1808 a 1814 y de 1829 a 1833. En este momento estoy pasando al período de 1834 a 1843. Es una historia bastante confusa. Es verdaderamente difícil dar con las causas de los desarrollos. . .”.

5. *Instrucciones/ para/ la Constitución Fundamental/ de la/ Monarquía Española/ y su Gobierno/ de que ha de tratarse/ en las próximas Cortes Generales/ de la Nación/ Dadas por el M.I. Ayuntamiento de la M.N./ y L. Ciudad/ DE GUATEMALA/ a su Diputado el Sr. D. Antonio/ de Larrazábal, Canónigo Penitenciario de esta Santa/ Metropolitana Iglesia./ Formadas./ Por Don José María Peinado Regidor Perpetuo y Decano del mismo Ayuntamiento./ En la Imprenta de D. Ignacio Beteta./ Año de 1811.*

del Hombre y un Proyecto Constitucional de 112 artículos, junto a múltiples consideraciones de orden económico y fiscal. Como el grupo de comerciantes que integraba la minoría del cuerpo municipal, no estuvo de acuerdo con la tendencia radical del documento, elaboró un voto razonado, los **Apuntes Instructivos**<sup>6</sup>, en el que se confesaba la influencia de la "Constitución inglesa". Y fuera de otras instrucciones menores, el Consulado de Comercio formuló unos **Apuntamientos**<sup>7</sup> para Larrazábal, que constituyen la radiografía más completa de la estructura social y económica de la región en los albores del siglo XIX.

## B. EL PROYECTO Y LA DECLARACION DE DERECHOS

Las Instrucciones —no sólo el Proyecto Constitucional y la Declaración de Derechos— tienen gran importancia para una correcta elaboración e interpretación de la historia de las ideas e instituciones centroamericanas. En el límite del "antiguo régimen" y con claras influencias de las ideas del siglo dieciocho francés, ataca a fondo el "despotismo" del régimen español y propone como solución política a la crisis, la adopción de una Constitución, de un texto escrito que viniera a limitar el poder de los gobernantes, recono-

---

6. APUNTES INSTRUCTIVOS / que / al señor Don Antonio Larrazábal / Diputado / a / las Cortes Extraordinarias / de la Nación Española por el Cabildo / de la ciudad de Guatemala / dieron sus regidores / don José de Isasi, / don Sebastián Mellón, Don Miguel González y don Juan Antonio Aqueche. Nueva Guatemala / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo, año de 1811.

7. Apuntamientos / sobre / la Agricultura y comercio del Reyno de Guatemala / que el señor Dr. Don Antonio Larrazábal / Diputado en las Cortes Extraordinarias / de la Nación / por la misma Ciudad / pidió / al real Consulado / en / la Junta de Gobierno de 20 de octubre / de 1810 / Nueva Guatemala. / Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo. / Año de 1811. Ver Jorge Mario García Laguardia, *La génesis del constitucionalismo guatemalteco* (Guatemala: editorial universitaria, 1971) donde se incluye una reproducción facsimilar de los tres raros documentos; y también David Pantoja Morán y Jorge Mario García Laguardia, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1975).

ciendo un catálogo de derechos humanos y fijando un sistema de competencias circunscritas para el ejercicio del poder. La huella francesa es inequívoca, especialmente del **Espíritu de las Leyes**. La última parte del documento está encabezada con un epígrafe de Montesquieu: *Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron.*

Entre líneas, se percibe que los autores tienen bien claro el esquema de las formas de gobierno de este autor, y que dentro de ellas han clasificado el régimen español como un auténtico despotismo, el gobierno de uno solo, sin normas que lo controlan y basado en el temor de los súbditos. El Capitán General Bustamante y Guerra —siempre tan lúcido— en las anotaciones que aparecen en el ejemplar enviado a España para el proceso de Larrazábal, se dolía: *Los escritores extranjeros que más han deprimido la gloria de la península: Rainal y Maison no han hecho de España un cuadro tan negro.* Y como un remedio contra ese despotismo, proponían el mágico remedio decimonónico: la promulgación de una Constitución: *Una Constitución, pues, que prevenga el despotismo del jefe de la nación: que señale los límites de autoridad: que haga del rey un padre y un ciudadano. que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en sí todas las reglas de lo equitativo y lo justo, y que se hallen revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta y de bondad relativa de los objetos primarios de la sociedad: que enseñen a los pueblos sus deberes: que circunscriban sus obligaciones; y que a éstas, y a sus derechos señalen límites fijos e inalterables: que establezcan una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad: que bajo tales principios e ilustradas con la filosofía guarden proporción entre los delitos y las penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles a la sociedad. Un sistema económico y político que auxilie los tres grandes principios de propiedad, libertad y seguridad.*

*Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promuevan la utilidad general.* Y con base en las ideas modernas de pacto social y estado de naturaleza de corte iusnaturalista, proponen una **Declaración de Derechos del hombre**: *hace la declaración solemne de ellos, señala los límites de sus obligaciones, los de las autoridades, los de la ley, y establece la Constitución sólida, permanente e inviolable.* La raíz francesa es clara. La fuente directa del derecho constitucional centroamericano, la formulación de la parte dogmática de los primeros documentos constitucionales, los encontramos en el pensamiento político francés del siglo XVIII.<sup>8</sup>

En el **Proyecto de Constitución**, se recoge la parte orgánica del nuevo sistema propuesto. De 112 artículos, es el primer proyecto de un texto fundamental que se formula en Centroamérica y propone una monarquía constitucional moderada (artículo 7 y siguientes). Sin estridencia, adopta la teoría de la división de poderes, atribuyendo al soberano la facultad ejecutiva y a la **nación** la legislativa (artículo 20) y sienta las bases de una administración de justicia independiente (artículo 21). *Un Consejo Supremo Nacional en el que residirá toda la representación de la Nación española y tendrá el poder legislativo en toda su extensión de los códigos civil y criminal, político y economi-*

8. La fuente es reconocida por el propio Peynado más tarde: "así algunas de las de la *Instrucción* fuesen copiadas a la letra . . .", "Representación de don José María Peynado, al Rey, de fecha 31 de enero de 1816, pidiendo, se suspenda el cumplimiento de la orden de 31 de enero de 1816, pidiendo se suspenda el cumplimiento de la orden de 31 de marzo de 1815, por la que se ha desposeído de sus destinos", *Archivo General de Indias*, Audiencia de Guatemala, Legajo 502. Y percibida por Bustamante y Guerra: "Es copia literal de la Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano formada por la Asamblea Nacional de Francia y puesta al frente de la Constitución francesa de 22 de agosto de 1794" y por José Cecilio del Valle en su periódico:

"...la declaración de los derechos del ciudadano es en muchos artículos traducción literal de la Declaración que la Asamblea de Francia puso al frente de la Constitución de 22 de agosto de 1794", *El amigo de la patria*, Guatemala, 3 de noviembre de 1820.

co (artículo 39) cuyos miembros serían designados por los Ayuntamientos en los que se concentraba la fuente del nuevo régimen. Distingue entre poder constituyente originario y constituido, y propone un sistema de descentralización que se haría efectivo a través de juntas locales en cada capital del reino a fin de que *la máquina del gobierno no salga complicada y tenga en todas sus partes los resortes y muelles convenientes a fin de que por la suma distancia no pierdan las provincias su vigor y elasticidad*. Con un encomiable sentido de pedagogía política, ordena la formación de un “catecismo” en el que se explicara sencilla y claramente los principios del nuevo régimen constitucional . . . *para que los niños lo den de memoria, y se les explique en las escuelas de primeras letras un día a la semana*.

Proponía la organización de una monarquía constitucional adoptando los nuevos principios: soberanía nacional temerosamente formulado, división de poderes claramente esbozado e idea del poder constituyente originario atribuido a las Cortes representando a la Nación. Y este marco teórico se ve atemperado por los propios intereses de los actores, que orientaban el centro del poder a los ayuntamientos, en los cuales se atrincheraba la aristocracia terrateniente, protagonista del proyecto.

En la anotación final al ejemplar que Bustamante y Guerra envió a España, se sitúa el contenido del documento: *Esta es la constitución del Ayuntamiento de Guatemala, que de tiempo inmemorial ha estado estancado en las familias de los americanos que la firman. De ella resulta que en sus artículos se deprime la autoridad del rey, se exalta la de los Ayuntamientos: que los Ayuntamientos son los que debían nombrar a los individuos de las Juntas serenísimas en quienes debían residir el gobierno de cada provincia en todos sus ramos y el derecho de informar para la provisión de empleos: que los Ayuntamientos debían hacer la elección de los individuos del Consejo Supremo Nacional en el que debía estar el poder legislativo, ejecuti-*

vo y de dar todos los empleos políticos, militares y eclesiásticos: que los Ayuntamientos de América, mayores en número que los de España, eran por consecuencia, el centro de las autoridades que habían de dictar leyes, proveer los empleos, gobernar la Monarquía y administrar las provincias: que a este respecto la soberanía quedaba realmente en la América cuando su situación era tan crítica...

Debe anotarse la disidencia de los **Apuntes Instructivos** de la minoría. Moderados frente a la clara posición liberal de las Instrucciones, apuntan haber tenido *no otro modelo que la Constitución Inglesa... hallar, ordenar, y fijar estos contrapesos al Poder Monárquico, en unos términos que lo equilibren y no lo destruyan; que lo obliguen a caminar por un carril demarcado, sin hacerle violencia... fuera de esta razón para escoger el de la Constitución inglesa, nos impulsaban al propio efecto el honor mismo de nuestra antigua, que si no pudo, o no tuvo oportunidad para ordenarlos y fijarlos, reconoció al menos antes que aquélla y usó separadamente de los contrapesos.*

A diferencia de otras regiones americanas en las cuales el movimiento de independencia adquirió connotaciones violentas, en el Reyno de Guatemala —lo que hoy integran los cinco países centroamericanos— el experimento de Cádiz se vio con gran esperanza por los grupos ilustrados. Y la Constitución se aplicó en sus dos períodos 1812-14 y 1820 a pesar de la resistencia encubierta de las autoridades peninsulares. Una confluencia entre el liberalismo metropolitano y el provincial, que se rompe más tarde al precipitarse la independencia en 1821.<sup>9</sup>

---

9. Sobre Centroamérica en Cádiz y la Constitución en Centroamérica, ver Marina Volio, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz* (San José de Costa Rica: editorial Juricentro 1980); Mario Rodríguez, *The Cádiz experiment in Central America, 1808 to 1826* (Berkeley, Los Angeles, London: University of California Press, 1978) y Jorge Mario García Laguardia, *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica* (San José de Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana EDUCA, 1a. ed., 1971; 2a. ed. 1976).